

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA FABIOLA MAZO DE GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-016-2018-00513-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 047

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante interpone el 17 de febrero de 2021 recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 017 del 11 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. El recurso debe radicarse dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso la providencia de la Sala de Decisión fue expedida el 11 de febrero de 2021 y se radicó el recurso extraordinario el 17 de febrero de 2021, con lo que se verifica la presentación en término de la petición de recurso.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el interés para recurrir en casación de la parte actora está representado en las pretensiones que no fueron concedidas ni en primera ni en

segunda instancia, relativas al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a partir del 26 de septiembre de 2011 más intereses moratorios.

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión, encontrando que al contar la demandante con 79 años a la fecha del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 11.9 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$908.526, que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$140.548.972**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	79
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	154,7
valor mesada pensional	\$908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$140.548.972

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 017 del 11 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARA VOTO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HENRY PALACIOS GARCES
DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO
RADICACIÓN: 76001310501020140052401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 048

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone el 24 de noviembre de 2020, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 205 del 04 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. El recurso debe radicarse dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso la providencia de la Sala de Decisión fue expedida el 4 de noviembre de 2020 y se radicó el recurso extraordinario el 24 de noviembre de la misma anualidad, con lo que se verifica la presentación en término de la petición de recurso.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$105.336.360**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el interés para recurrir en casación de la parte demandada está representado en este caso, en la condena impuesta relativa al pago de unas diferencias generadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa, pago de sanción moratoria del 30 de agosto de 2012, en cuantía equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta el 30 de agosto de 2015 y a partir de dicha calenda intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, hasta que se haga efectivo el pago de prestaciones, el pago generado por concepto de diferencia de aportes en la suma de \$11.364.632 con los intereses moratorios que liquide la administradora; la indexación de las sumas correspondientes a intereses sobre cesantía e indemnización por despido injusto, y por último, a pagar la suma de \$19.259.267, por concepto de indemnización por no consignación de cesantía.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas nos arrojan los siguientes resultados:

PRESTACIONES SOCIALES	
Diferencia CESANTÍAS	\$ 2.170.365
Diferencia INTERESES CESANTÍA	\$ 88.036
Diferencia PRIMA	\$ 1.032.471

Diferencia VACACIONES	\$ 188.402
-----------------------	------------

FECHA DE TERMINACION CONTRATO	SALARIO	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,25% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES	TOTAL
			DESDE	HASTA				
1-ago-14	\$ 643.190	\$ 15.436.560	30-ago-12	4-nov-20	2988	\$ 1.120.504	\$2.255.267	\$17.691.827

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés Corriente OCTUBRE 2020	18,09%
Interés de mora anual:	27,14%
Interés de mora mensual:	2,02%

TOTAL GENERAL	
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 3.379.274
SANCIÓN MORATORIA ART 65 CST	\$ 15.436.560
INTERESES MORATORIOS POR PRESTACIONES SOCIALES	\$ 2.255.267
INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍA.	\$ 19.259.267
DIFERENCIA DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$ 11.364.632
TOTAL	\$ 51.695.000

En ese orden, las condenas son por valor de **\$51'695.000**, que no logra superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para casación al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Primera de Decision Laboral,

RESUELVE:

1º) **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada por no reunir el interés económico para recurrir

2º) Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente

Firma digital para el sistema judicial
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado